



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Alejandro Velasquez Franco	25/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechaza Recurso De Reposición Presentado Por La Parte Demandante Contra Auto De Fecha 05 De Octubre De 2022, Por Ser Notoriamente Improcedente
08001418901420230006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asconor Ltda	Clinica Atenas, Pedro Francisco Celia Nigrinis	25/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Recurso Contra Auto De 17 De Febrero De 2023, En Virtud Del Cual Se Negó Librar Mandamiento

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9b35536a-85e8-4634-bdca-0530cce157bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220081400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Faustoz Jose Perez Ramos	Jademir Alberto Caceres Vasquez	25/04/2023	Auto Decide - No Repone Mandamiento De Pago Y Ordena Por Secretaria Controlar Términos
08001418901420200050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julia Elena Bolivar Mendoza Y Otro	Banco De Bogota	25/04/2023	Auto Niega - Niega Notificación Y Notifica Por Conducta Concluyente Conforme A Los Efectos Del Inciso 2 Del Artículo 301 Del Cgp
08001418901420210097100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Temporales De Colombia Tempocolba Ltda	Damarbo S.A.S.	25/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Parcialmente Mandamiento De Pago

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9b35536a-85e8-4634-bdca-0530cce157bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yoris Cantero Osorio	Luz Darys De Jesus Barcelo Donado	25/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Auto Del 26 De Enero De 2023, Mediante El Cual Se Ordenó La Terminación Por Desistimiento Y Requiere A La Parte Demandante Por 30 Días, So Pena De Dt

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9b35536a-85e8-4634-bdca-0530cce157bd



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio: 08001418901420200010200

Demandante: YORIS CANTERO OSORIO

Demandados: LUZ DARYS DE JESUS BERCELO DONADO

Decisión: Repone auto, y ordena requerimiento.

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

- **ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de enero de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

- **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente que el 23 de junio de 2022 radicó memorial en el correo electrónico del despacho, solicitando que fuera incluida la demandada en el registro nacional de emplazados y que esta fuera emplazada; igualmente, refiere que en dicho memorial se informó que no se pudo notificar a la demandada en su domicilio Calle 20 No.17-17, Barrio Pumarejo en Soledad-Atlántico. Aunado a ello, solicita que una vez surtida dicha actuación, se proceda a nombrar curador Ad Litem para la contestación de la demanda y se retome el curso del proceso.

- **CONSIDERACIONES**

Revisadas las documentales que conforman el expediente, observa el despacho que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que en la data del 23 de junio de 2022 allegó memorial informando la imposibilidad de notificar a la demandada, aportando documentos que dan fe de ello, solicitando trámite de emplazamiento y nombramiento de curador Ad Litem; así las cosas, se tiene que con la solicitud en comento el término para la configuración del desistimiento tácito fue interrumpido, de acuerdo a lo previsto en el literal C, del numeral 2, del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone que *“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”*, por lo que habrá de reponer para revocar el auto objeto de recurso, y continuar con las actuaciones pertinentes.

2. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

De otro lado, evidencia el despacho que, si bien fueron presentados documentos por la demandada en los que se lee que la correspondencia no fue entregada, solicitando esta se realice emplazamiento, también lo es que de la lectura de dichos certificados se evidencia que la citación para la diligencia de notificación personal fue remitida a una dirección distinta a la señalada por la demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, esta es la “Cra. 20 No.17-17 Barrio Pumarejo, en Soledad-Atlántico”, única puesta en conocimiento del suscrito por la parte actora, lo anterior, en razón a que las certificaciones de la empresa de mensajería dan cuenta que la dirección a la que fue remitida la comunicación en comento es la “Calle 20 No 17 -17 barrio Pumarejo, Soledad”, debiéndose recordar que el artículo 291 del C.G.P. señala que “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”, por lo que se negará la solicitud de emplazamiento y se requerirá a la demandante para que cumpla con la carga procesal pendiente.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve

RESUELVE

1. Reponer el auto del 26 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Melvin Munir Cohen Puerta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18453cfd7b0caa97ca42a5140011cba74871ef7477bfd7bc1760d1ab29e3afaa**

Documento generado en 25/04/2023 05:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado: 08001418901420210022500.

Demandante: Carlos Julio Heras Lindado.

Demandado: Alejandro Velásquez Franco

Decisión: No repone auto de octubre 5 de 2022.

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de octubre 5 de 2022 que declaró extemporáneo el recurso de reposición que interpuso contra la providencia julio 7 de 2022 que decretó medidas cautelares en este juicio de restitución señalando como límite de las mismas la suma de \$4.000.000.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.

El actor alega que toda vez que en la providencia recurrida al declararse la extemporaneidad del recurso que interpuso contra el auto de julio 7 de 2022, sin estudiar materialmente los inconformismos planteados contra aquella decisión, se incurre en un nuevo yerro que da motivo para plantear la reposición actual en virtud de ser hechos nuevos.

Por otro lado, insiste en la temporalidad del recurso presentado.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del CGP establece que la reposición busca que las decisiones judiciales sean revocadas o reformadas por el mismo juez que las dictó.

Puntualmente, el inciso 4 de aquel precepto indica: “**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

La norma transcrita es la que llama a solución la reposición auscultada, pues, el recurso interpuesto por el demandante contra el auto de octubre 5 de 2022, es en verdad un recurso contra un auto que a su vez resolvió la reposición contra el auto de julio 7 de 2022; situación que está vedada por el ordenamiento, máxime si se pondera que el auto objeto de censura no contiene puntos nuevos respecto de las controversias instaladas en la cadencia de decisiones judiciales dentro de este expediente.

Así las cosas, se rechazará el recurso por ser notoriamente improcedente a voces del artículo 43 (num. 2) del CGP.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, valga anotar que este juicio es un declarativo de restitución en el que las medidas cautelares se limitan según la estimación de la cuantía en el libelo y las afirmaciones que en ese documento se efectuaron en cuanto a la mora del demandado, situación que no obsta para que en una instancia posterior de ejecución de sentencia, se eleven los límites dependiendo de lo que llegare a resolverse en sentencia de cara a los hechos modificativos del derecho sustancial acontecidos a lo largo del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 5 de octubre de 2022 por ser notoriamente improcedente, al formularse contra un auto que a su vez resolvió una reposición anterior.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, reingrese el expediente a despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc6b2d98909fdffe9b240959e9a19f1d07484c4405d9abdbba9ccfe9efdafa**

Documento generado en 25/04/2023 05:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210097100

Demandante: SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: DAMARBO S.A.S.

Decisión: Repone parcialmente mandamiento ejecutivo.

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada en contra del mandamiento ejecutivo de abril 18 de 2022.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

La impugnación contra el auto se fundamenta en dos argumentos que pasan a resumen:

- i) Que las facturas reclamadas no corresponden a servicios efectivamente prestados, situación que atenta contra el artículo 772 de la codificación mercantil.
- ii) Que la factura AC 22780, fue rechazada en tiempo “mediante oficio calendado 7 de diciembre 2020”, evento que resta eficacia ejecutiva al instrumento de crédito a voces del artículo 773 ejusdem.

TRAMITE DEL RECURSO

El recurso fue instaurado oportunamente y el escrito fue puesto en conocimiento de la parte actora a través de correo como se puede evidenciar en los documentos que componen el expediente digital (archivo 18).

La parte demandante se opone a las razones de la impugnación y pide mantener el mandamiento ejecutivo, en suma, bajo la manifestación que las facturas fueron rechazadas por fuera del tiempo legal, y en consideración que el trabajador en misión mantenía estabilidad laboral reforzada de donde concluye que la empresa demandada debía mantener la vinculación respectiva.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, establece el recurso de reposición como mecanismo procesal en virtud del cual la parte inconforme con una decisión judicial la impugna a fin de que el mismo juez que la dictó la reforme o revoque.

Al interior del proceso ejecutivo, la reposición dirigida contra el mandamiento es el vehículo legal idóneo para alegar la falta de requisitos formales del título según el inciso 2 del artículo 430 CGP, así como los motivos que estructuran excepciones previas en armonía con el numeral 3 del artículo 442 ibídem; sin contar con cualquier motivo adicional que en criterio de la defensa sea susceptible de revocatoria o reforma en esta instancia atendiendo las limitaciones propias del recurso.

2. Para el análisis de las razones invocadas por el censor, se elaborarán acápites separados que atienden al estudio de las dos razones del recurso.

2.1. El inciso 2 del artículo 772 del Código de Comercio prohíbe la expedición de factura “**que no corresponda...a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato**” (se destaca).

En este caso, es cierto que la parte demandada alega la terminación del contrato de suministro de personal a partir de las comunicaciones de fecha mayo 26 de 2020 y junio 9 de 2020.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, revisadas las facturas objeto de ejecución, se observa que estas fueron expedidas con posterioridad al fenecimiento del vínculo negocial. Sin embargo, en el estado probatorio actual del expediente, es incierto si las mismas responden a un servicio efectivamente prestado por la demandante, por cuanto, las alegaciones en torno a la estabilidad laboral reforzada del trabajador en misión ameritan un margen probatorio más amplio que excede el limitado espectro de la reposición.

Así las cosas, y por las razones expuestas, vale decir, el escenario actual de las pruebas en el juicio, no se repondrá el mandamiento por este inconformismo, pues, alude de forma preponderante a un motivo de excepción de mérito, más que a una inconformidad atendible en el escenario de la reposición.

2.2. El inciso final del artículo 773 de la codificación mercantil, otorga al destinatario de una factura la posibilidad de oponerse a su contenido dentro de los 3 días siguientes a su recepción.

La demandada manifiesta que “la Factura No. AC 22780, recibida el día 4 de diciembre de 2020, fue devuelta a la demandante mediante oficio calendado 7 de diciembre 2020, suscrito por la apoderada de DAMARBO S.A.S., el cual fue recibido en dicha entidad el día 9 de diciembre de 2020”.

Examinado el calendario del año 2020, se tiene que la manifestación respectiva, en verdad se emitió dentro del término previsto en la ley, y analizado el documento recibido por la demandante se tiene que en verdad hace una manifestación de rechazo contra la factura mencionada, en cuya virtud debe tenerse como no aceptada ni expresa ni tácitamente el instrumento de crédito, y en consecuencia, se revocará en lo respectivo el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar parcialmente el mandamiento de pago de 18 de abril de 2022, en el sentido de excluir del mismo los valores incorporados a la factura AC 22780, sobre la cual se niega el mandamiento de pago por no existir aceptación de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, y para todos los efectos legales, el numeral primero de la parte resolutive del auto de abril 18 de 2022, quedará en los siguientes términos:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 802.010.216-6, representada acorde con los anexos; contra DAMARBO S.A.S., con NIT 901.072.292-0 en base a las Facturas No. AC 22357, AC 22490, AC 22558 y AC 22711 por las siguientes sumas y conceptos:

A. CAPITAL: La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$885.732) correspondiente a la suma de las facturas AC 22357, AC 22490, AC 22558 y AC 22711.

B. INTERES DE MORA: La suma liquidada desde el vencimiento de cada factura hasta que se cancele totalmente la obligación, a la tasa máxima moratoria establecida por la Superintendencia Financiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo adicional, permanece en pleno vigor la decisión de abril 18 de 2022, relativa al auto de mandamiento de pago y al auto que decreta medidas cautelares, inclusive en cuanto al límite de la medida atendiendo al tiempo medio en que se han causado los intereses de la obligación reclamada.

TERCERO: Por Secretaria, controlar los términos procesales y una vez cumplidos reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a1474fc1d015b9b8618cc1ccaf1fe0a981edee91dd5a7c3c814c71056f7e52**

Documento generado en 25/04/2023 05:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200050800

Demandante: Conjunto Residencial Parque Paraíso

Demandado: Banco de Bogotá S.A y Edificio Parque Paraíso S.A.S.

Asunto: Negar conformidad de notificación, notificar por conducta concluyente y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Notificación personal electrónica de la empresa demandada BANCO DE BOGOTÁ

Una vez revisado el expediente, constata el despacho que la anterior apoderada de la parte demandante allegó memorial, en virtud del cual, fue procurada la notificación personal electrónica de la empresa demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad al art. 8 del Decreto 806 del 2020; observando esta agencia judicial que, dicha actuación no cumple con los presupuestos contenidos en el artículo en citada en consonancia con la Sentencia C-420 del 2020, preceptos que imponen a la parte interesada la acreditación de la recepción de la providencia remitida como mensaje de datos al sujeto por notificar, exigencia que no puede ser constatada en este caso con los soportes documentales aportados.

2. Notificación por conducta concluyente de la empresa demandada EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S.

La parte demandada en mención, por intermedio de apoderado judicial, interpone electrónicamente recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de enero del 2021, en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago en su contra, observando el despacho judicial que, no existen soportes documentales remitidos por la parte demandante que acrediten la efectiva práctica del procedimiento de notificación personal a la parte demandada, escenario que, a la luz del inciso 2° del art. 301 del C.G.P. permite predicar la ocurrencia de notificación por conducta concluyente de la empresa demandada EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S.; y se reconocerá personería jurídica al abogado JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS; por lo tanto, el juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal de la empresa demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., en armonía con los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la empresa demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad al inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS, identificado con C.C. 72178421 y T.P. 82.050, como apoderado de la empresa demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos del poder conferido y para los efectos contenidos en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: Vencidos los términos, reingresar el expediente al despacho para la decisión consecuente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0101ff447287418b5d7b6e3663ad00198841ebdbac14b2d1e3f30f0a43fc7f80**

Documento generado en 25/04/2023 05:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220081400.

Demandante: Fausto José Pérez Ramos.

Demandado: Jadeemir Alberto Cáceres Vásquez.

Decisión: Reposición contra mandamiento ejecutivo – Decide no reponer.

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado **JADEEMIR ALBERTO CÁCERES VÁSQUEZ** en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2022, el cual ordenó librar mandamiento de pago, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor **FAUSTO JOSÉ PÉREZ RAMOS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESUMEN DE LA CONTROVERSIA.

La parte demandante instauró demanda ejecutiva y solicitó que se librara mandamiento ejecutivo en contra del demandado por la suma de \$38.000.000 correspondiente al capital y la suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del art. 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago, por concepto de intereses moratorios.

Examinada la demanda, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago mediante auto del 6 de octubre de 2022 y a su vez se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo.

En fecha 2 de diciembre de 2022, el demandado se notificó personalmente a través del correo electrónico del Despacho y el 19 de diciembre de 2022 se concretó la diligencia de notificación personal a través de video llamada de WhatsApp y se corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

El demandado otorgó poder al abogado **ALBERTO MENDOZA CASSERES** el 11 de enero de 2023, el cual se evidencia debidamente otorgado y el 12 de enero de 2023 presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sostiene el apoderado de la parte demandada que el endoso es inexistente por haberse efectuado de manera parcial y no total, comoquiera que el endoso realizado por el extremo ejecutante no cumple con el requerimiento legal del art. 658 del Código de Comercio, en el sentido de que no lo hizo con la inclusión taxativa de la cláusula “en procuración” o “al cobro”, sino que se indicó “endoso para el cobro judicial”, de lo cual se infiere que solamente otorga la facultad legal de cobrarlo judicialmente, dejando por fuera las demás facultades específicas que debe contener el endoso, desnaturalizando la existencia legal de dicha figura para hacer circular o transferir el título valor a la orden, de lo cual se deriva la



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

invalidez, ineficacia e inexistencia del endoso, de acuerdo con lo establecido en los arts. 655, 897 y 898 ibídem.

Finalmente, argumenta el recurrente que se configura un hecho constitutivo de la excepción previa de indebida representación del demandante, derivado de la inexistencia del endoso antes desarrollado, precisando que el abogado endosatario actúa como representante del endosante beneficiario y sin el debido endoso no es solo tenedor ilegítimo del título valor, sino que tampoco detenta el poder legal para incoar la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia del recurso.

El Código General del Proceso en su art. 318 dispone:

“... salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

Por su parte, el art. 438 ibídem establece:

*“**RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Con fundamento en las normas anteriores, el recurso de reposición es procedente contra el auto que libró mandamiento de pago.

4.2. Estudio de las razones del recurso.

De un análisis integrado del Código de Comercio, en lo atinente a las normas que regulan el endoso de los títulos valores, se extrae que hay distintas clases de endoso, entre ellos el endoso en procuración o al cobro, regulado en el art. 658 del Código de Comercio que establece:

“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.”

De otra parte, el art. 666 ibídem, al consagrar la transferencia del título valor señala que los títulos valores podrán transferirse a algunos de los obligados, por “... *el recibo del importe extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él. La transferencia por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad*”; precepto del cual se extrae que, es permitido que el endoso repose en hoja adherida al título.

En el asunto, se observa que la parte ejecutante cumple con las ritualidades antes exigidas por el Código de Comercio, puesto que nada precisa la norma sobre la inclusión taxativa de la expresión “en procuración” o “al cobro”. Por el contrario, la norma comercial en la amplitud abultada que le destaca con el fin de que los particulares puedan establecer el contenido de sus relaciones negociales, permite a que el denominado endoso en procuración pueda hacerse constar con cualquier fórmula equivalente, sin que por esta razón pierda eficacia el acto respectivo.

Por esa vía, la expresión utilizada en la letra de cambio reclamada en este juicio, “Endoso para el cobro judicial”, se ajusta a las bases legales de este endoso al trasegar por una expresión equivalente y unívoca del endosante, enderezada a otorgar facultades expresas de cobro en cabeza del abogado que asiste sus intereses.

Así pues, no puede predicarse la invalidez del endoso por haberse consignado una expresión distinta a las antes señaladas, máxime cuando el art. 658 habilita la posibilidad de indicar una cláusula equivalente, la cual lo faculta para cobrar el título valor; razones que desestiman el defecto formal alegado por el recurrente, pues los requisitos para la configuración del endoso están cumplidos.

Respecto al ataque encaminado a acreditar una indebida representación del actor bajo el entendido de configurar una excepción previa, el despacho observa que este motivo enervante pende de las resultas del anterior, pues, se basa en la ineficacia del endoso.

Es así que el numeral 3° del art. 422 ibídem se indica que “... *los hechos que se configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

Para definir sobre el particular, el juzgado se repite en los fundamentos aya enunciados en torno a la eficacia y legalidad del endoso en procuración vertido al instrumento de crédito,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual faculta al togado que representa a la parte actora para actuar en derecho y ejercitar el cobro judicial, situación que se aleja de la configuración de una representación indebida.

En consecuencia, se negará la reposición, y por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de octubre de 2022 por medio del cual este Despacho ordenó librar mandamiento de pago, conforme a las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, controlar los términos procesales y una vez cumplidos reingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d7682697903ff316e50c3542cb459200676b10e05917f14b7407471086e826**

Documento generado en 25/04/2023 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio: 08001418901420230006800

Demandante: ASCENSORES COSTA NORTE. ASCONOR LIMITADA.

Demandados: CLINICA ATENAS IPS S.A.S.

Decisión: No repone

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de febrero de 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente inconformidad con la providencia objeto de recurso, señalando que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., toda vez que el despacho no debió rechazar la demanda en caso de considerar que no cumple con los requisitos formales o faltaren anexos, sino inadmitir para que la parte demandante tuviere oportunidad de subsanar.

A su vez, señala que cuentan con la información requerida por esta agencia judicial, de acreditar la aceptación de las facturas por parte de la CLINICA ATENAS IPS S.A.S., aportándolas en el escrito del recurso.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la inconformidad de la demandante en relación con el proveído del 17 de febrero de 2023 radica en que no se le dio oportunidad de subsanar la demanda, en aras de que remitiera constancia de la aceptación por parte del deudor de las facturas allegadas con la demanda, al respecto, se debe recordar que, el artículo 430 del C.G.P. señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento...”*.

Lo anterior quiere decir que al presentar la demanda, esta debe estar acompañada del título ejecutivo cuyo cobro se pretende, de modo que no es posible en un momento posterior adicionar, mejorar o completar el título alegado.

Dicho esto, es de recordar que el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo define la factura electrónica de venta como título valor de la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.6. de dicho decreto refiere que *“La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.”*, las citadas normas, sumadas a las disposiciones del artículo 772 y 773 del Código de comercio, permiten establecer que para que la factura electrónica se constituya en título valor es necesario que la misma cuente con la aceptación por parte del deudor.

Ahora bien, en cuanto a la intención de la actora de que se diera oportunidad de presentar las aceptaciones de las facturas de que trata la demanda, con posterioridad a la presentación de la misma, en aras de que se encuentre en su integridad dentro del expediente el documento cuya efectividad se pretende, es de precisar que, dicha intención no es acorde con las disposiciones normativas que rigen la materia del mandamiento ejecutivo, pues como se refirió previamente el documento que preste mérito ejecutivo debe acompañar la demanda, esto es, que sea presentado en su integridad, sin que pueda la parte demandante presentar este de forma separada a la demanda, o efectuar modificaciones, correcciones o complementaciones al documento que hubiere sido aportado con el fin de que preste mérito ejecutivo, situación que aconteció en el presente, toda vez que, como se advierte en la normativa citada, la factura electrónica requiere de su aceptación para que sea tenida como título valor, sin que dicha aceptación haya sido remitida por la demanda inicial, razón por la cual, no habiéndose acompañado la demanda con documento íntegro que preste mérito ejecutivo, no existe error en la decisión adoptada de negar el mandamiento de pago pretendido, no habiendo lugar a la revocatoria de la providencia en comento.

En lo que respecta al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, es del caso recordar que el proceso de la referencia fue determinado en la demanda como de mínima cuantía, es decir, que en atención a las disposiciones del artículo 17 del C.G.P., le corresponde el trámite de única instancia, procesos en los que se configura una excepción a la doble instancia, no siendo procedente conceder el recurso de apelación solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve

RESUELVE

1. No reponer el auto del 17 de febrero de 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la recurrente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

3. Ejecutoriada la presente decisión, adelántense las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-04-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed74621efebd1b0f41c6359098259b73ce5b3e3c3df1697a332751f038aeb7**

Documento generado en 25/04/2023 05:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>